



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso	EJECUTIVO
Radicación	23.001.33.33.003.2016-00221-01
Demandante (s)	Adonis Arrieta Coronado
Demandado (s)	ESE Hospital San Jorge de Ayapel

SE SOLICITAN COPIAS ADICIONALES

Se solicitarán al *A quo* las copias adicionales del proceso necesarias para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante y concedido en el efecto devolutivo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros de la demandada originados por la prestación de servicios de salud a las EPS CONFACOR, EPS SALUD VIDA y EPS ENDISALUD.
2. El Juzgado Tercero Administrativo de Montería mediante auto del 8 de marzo de 2019 negó la solicitud de medidas cautelares en virtud de lo establecido en el artículo 594 del CGP (inembargabilidad de los recursos de la seguridad social).
3. El ejecutante interpuso recurso de apelación en el que argumenta que el principio de inembargabilidad no es absoluto e invoca las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional que han desarrollado el tema. Explica que en el presente caso procede el embargo por tratarse de unas obligaciones laborales claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que tienen "su origen en una relación laboral con destino al cumplimiento de los fines de la empleadora" y que deben ser remunerados con los dineros provenientes del SGP.
4. El juzgado concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación y remitió copia de la solicitud de medidas cautelares, del auto que las negó y del que concedió el recurso de apelación; pero no allegó copia de los documentos invocados como título ejecutivo, ni el mandamiento de pago, por lo cual en esta segunda instancia no se puede determinar con claridad el monto y naturaleza de la obligación reclamada.

5. El artículo 324 del CGP establece que en estos eventos "Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia".

Por lo anterior se

RESUELVE:

Primero: Solicitar por Secretaría al Juzgado Tercero Administrativo de Montería que por el medio más expedito allegue copia de los documentos alegados como título ejecutivo y del respectivo mandamiento de pago, que permitan determinar el monto y naturaleza de la obligación reclamada ejecutivamente, con el fin de poder resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 8 de marzo de 2019 que negó la solicitud de medidas cautelares.

Segundo: Cumplido lo anterior volverá el expediente al Despacho para resolver el recurso.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>9 OCT 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>229</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>César de la Cruz</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso	EJECUTIVO
Radicación	23.001.33.33.001.2017-00100-01
Demandante (s)	Liney del C Sánchez Yanez
Demandado (s)	CVS

AUTO CONFIRMA NEGACIÓN PARCIAL DE MANDAMIENTO DE PAGO

Se confirma el auto del 11 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Montería en cuanto negó el mandamiento de pago por las mayores sumas pretendidas en la demanda y se ordena devolver el expediente al referido juzgado para que continúe el trámite del proceso por la suma sobre la que libró mandamiento de pago, valor que no será objeto de discusión en esta instancia por no tener el carácter de apelable.

ANTECEDENTES

1. La señora Liney del Carmen Sánchez Yánez presentó demanda ejecutiva en contra de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) con base en las sentencias proferidas por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo que condenó a esa entidad al pago de salarios, prestaciones y demás conceptos dejados de percibir desde la fecha del retiro del servicio hasta el reintegro efectivo.
2. Las cifras reclamadas en la demanda corresponden a **i)** la diferencia existente entre los pagos reconocidos en la Resolución 2-0797 del 25 de febrero de 2015 y las respectivas sentencias; **ii)** los ajustes o indexación de los referidos salarios y prestaciones; **iii)** los intereses comerciales causados entre la ejecutoria de la sentencia y los siguientes "6 o 10 meses a dicha firmeza"; **iv)** por los intereses comerciales moratorios contados a partir del 25 de febrero de 2015 y hasta la cancelación total de la obligación, "calculados sobre la suma de \$ 146.888.454,00 que debe la entidad demandada" teniendo en cuenta que en esa fecha hizo un abono o pago parcial de la obligación.

3. Integró inicialmente el título ejecutivo con la sentencia del 21 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y la sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2014 del Tribunal Administrativo de Córdoba; además de la Resolución 2-0797 del 25 de febrero de 2015 expedida por la CVS donde se hace el reconocimiento y liquidación de la condena.
4. Posteriormente, mediante escrito visible a folio 92, presentó reforma de la demanda y agregó las siguientes pretensiones: i) salarios y prestaciones causados hasta el 9 de marzo de 2015, fecha en que efectivamente se hizo el pago ordenado en la Resolución 2-0797 del 25 de febrero de 2015; ii) por la indemnización moratoria correspondiente a un día de salario diario por cada día de retardo desde el 9 de marzo de 2015 hasta cuando se verifique el pago; aportó una liquidación efectuada por una contadora pública.
5. Mediante auto del 19 de diciembre de 2018 y previa liquidación efectuada por la contadora de la jurisdicción, el Juzgado Primero Administrativo de Montería libró mandamiento de pago por valor de \$ 854.349,00 suma que fue la considerada como adeudada.
6. El apoderado de la ejecutante solicitó aclaración, complementación o adición del auto del 19 de diciembre de 2018, pues no se tuvo en cuenta la reforma de la demanda presentada el 30 de abril de 2018.
7. Mediante auto del 11 de febrero de 2019 se resolvió la inconformidad del ejecutante y se dejó sin efectos el auto del 19 de diciembre de 2018, se admitió la reforma de la demanda y se volvió a librar mandamiento de pago por la misma suma anterior de \$ 854.349,00 que fue la considerada como adeudada.
8. El apoderado de la ejecutante formuló recurso de apelación (Fl. 207), el cual fue concedido mediante auto del 23 de abril de 2019 y que es el asunto que deberá resolver el tribunal.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Sostiene el apoderado de la parte ejecutante que "Revisando la liquidación del despacho contenida en el proveído de 11 de febrero de 2019, se observa que no se incluyó en dicha liquidación el valor de la indexación correspondiente a las mesadas o sueldos y, prestaciones laborales, que se ordenó cancelar en las sentencias que sirven de base para el presente recaudo ejecutivo, cifra que resulta de restar del sueldo actualizado el sueldo base y, cuyo valor corresponde en liquidación adjunta...a la suma de \$ 4.679.578.,11, cifra que necesariamente debe incluirse en la liquidación.."

Señala como otro yerro de la liquidación del despacho el que se le haya descontado la suma de \$ 46.963.648, puesto que la cifra que debe deducirse es de \$ 41.014.217, “porque legal y jurisprudencialmente no es procedente reajustar o indexar una suma de dinero pagada, el dinero que se indexa o actualiza su valor es el que no se ha pagado o cancelado”. Sustenta lo anterior con una “liquidación” de una contadora pública y los certificados de lo devengado por la demandante.

Finalmente pide que se libere mandamiento ejecutivo por una suma de dinero no inferior a \$ 15.987.615 y por los intereses moratorios de este valor desde su causación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Asunto a resolver:

En el presente caso no existe discusión respecto del título ejecutivo, constituido por la sentencia del 21 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 30 de abril de 2014.

La discusión radica en el valor de la condena que fue reconocida, liquidada y pagada por la entidad demandada (CVS) en un monto que la beneficiaria (señora Liney del Carmen Sánchez Yanes) considera inferior al ordenado en la sentencia y cuya diferencia reclama a través del proceso ejecutivo de la referencia.

La juez *A quo* libró parcialmente mandamiento de pago por un valor diferente y menor a lo pretendido.

En síntesis, el litigio consiste en determinar el monto total de la condena impuesta y confrontarlo con lo pagado por la CVS para verificar a cuánto ascienden las diferencias a favor de la demandante que puedan ser cobradas ejecutivamente.

La Sala resolverá este asunto dentro del marco de la competencia del superior en sede de apelación, de conformidad con el artículo 328 del CGP, es decir limitándose a las inconformidades planteadas en el recurso.

Marco normativo:

Las reglas aplicables al presente caso corresponden a las establecidas por el Código General del Proceso (CGP) para el proceso ejecutivo de mayor cuantía en armonía con las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las sentencias por parte de las entidades públicas.

Verificada la existencia de un título ejecutivo con los atributos de contener una obligación expresa, clara y exigible, una vez presentada la demanda “el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (Art. 430 CGP) Subrayado fuera del original.

Es decir, existe un primer control por parte del juez en cuanto al monto de la obligación, sin que necesariamente deba librarse por el monto pedido. Sin embargo esa etapa preliminar no debe confundirse con la “liquidación del crédito”, que debe hacerse con posterioridad a la firmeza del auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución (art. 446 CGP). Es en esta última etapa donde se establece con claridad y precisión la suma que debe cancelar el deudor.

Caso concreto:

La condena impuesta en la sentencia fue del siguiente tenor: “...*al pago de salarios, prestaciones y demás conceptos dejados de percibir por el actor desde la fecha del retiro del servicio y el reintegro efectivo...*”, extremos comprendidos entre el 21 de agosto de 2009 y el 30 de junio de 2014, fechas frente a las cuales no existe discusión.

También se ordenó en la sentencia (numeral sexto) que se “deberá descontar lo percibido por concepto de indemnización por supresión de cargo, debidamente indexado” (Subrayado fuera del original), por tratarse de un pago que se le había hecho con anterioridad a la demandante.

Agrega la sentencia que los pagos que resultaren a favor de la demandante deberían ajustarse conforme al IPC (art. 178 CCA) “hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia”, ejecutoria que se configuró el 6 de mayo de 2014.

De igual manera, en virtud de lo previsto en el artículo 177 del CCA, a partir de la ejecutoria esas sumas devengarían intereses comerciales.

En el caso concreto la liquidación de la sentencia se efectuó mediante Resolución 0797 del 25 de febrero de 2015 en la que año por año se establecieron los conceptos relacionados a las cesantías, prestaciones sociales y salario (ver folios 44 al 49), tanto en su valor histórico como el valor indexado; estas liquidaciones anuales y actualizadas son inclusive superiores a las certificadas como devengadas que se aportaron en el recurso de apelación.¹

¹ Debe tenerse en cuenta que el año 2009 solo comprende desde la fecha del despido el 21 de agosto hasta el 31 de diciembre; mientras que la certificación es por los 12 meses.

El total de la condena liquidada por la propia entidad ascendió a la suma de \$ 116.385.557, lo cual concuerda de manera aproximada con la liquidación presentada también año por año por el apelante y elaborada por la contadora Elizabeth Salazar Baquero, en \$ 120.002.152; pero sin que se indique o se pueda apreciar de manera notoria que la efectuada por la entidad se encuentra equivocada.

Así las cosas no prospera la inconformidad relacionada con “que no se incluyó en dicha liquidación el valor de la indexación correspondientes a las mesadas o sueldos y, prestaciones laborales, que se ordenó cancelar en las sentencias”, pues se reitera tal indexación aparece en la citada liquidación contenida en la Resolución 0797 del 25 de febrero de 2015 (Fl. 44-49).

La otra inconformidad relacionada con la indexación del valor recibido por concepto de supresión del cargo tampoco está llamada a prosperar, pues la sentencia que sirve de título ejecutivo expresamente así lo dispuso en su numeral sexto, lo cual además resulta lógico y equitativo ya que se trataba de una suma recibida con anterioridad por la demandante y que en el cruce de cuentas operaba como un “crédito” a favor de la entidad.

Sobre los intereses moratorios, tal como lo dijo la *A quo* y lo consagra el artículo 177 del CCA, estos se generan únicamente a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo (en este caso desde el 6 de mayo de 2014 hasta el 25 de febrero de 2015) y son incompatibles con la indexación, por lo que no pueden pedirse por periodos diferentes; aunado a que el demandante debió acreditar que exigió su pago dentro de los seis meses de ejecutoria de la sentencia, pues si no lo hizo cesaba la causación de los mismos conforme al citado artículo 177 del CCA. En este aspecto se debe advertir que en la liquidación de la entidad se incluyeron los intereses moratorios correspondientes a mayo/Diciembre de 2014.

En conclusión, no existe mérito para librar mandamiento de pago por las mayores sumas pretendidas en la demanda y que fueron reiteradas en el recurso de apelación; lo anterior sin perjuicio de que en las etapas posteriores al proceso (decisión de excepciones y liquidación del crédito si es pertinente) el *A quo* ajuste las sumas adeudadas si es que estas existen.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto del 11 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Montería en cuanto negó el mandamiento de pago por las mayores sumas pretendidas en la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia devolver el expediente al referido juzgado para que continúe el trámite del proceso por la suma sobre la que libró mandamiento de pago, la cual no fue objeto de revisión en esta instancia por no ser apelable tal decisión.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO²

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>9 OCT 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>179</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

² Este auto había sido presentado en Sala del 3 de octubre de 2019; pero se consideró que era un auto de ponente conforme al artículo 35 del CGP que se aplica íntegramente a estos procesos ejecutivos según lo tienen establecido las otras salas de decisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso	EJECUTIVO
Radicación	23.001.33.33.003.2019-00022-01
Demandante (s)	Martha Lucía Peña Flórez
Demandado (s)	Universidad de Córdoba

SE REVOCA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Se revoca el auto del 12 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería que negó el Mandamiento de Pago.

ANTECEDENTES

1. La señora Martha Lucía Peña Flórez presentó demanda ejecutiva en contra de la Universidad de Córdoba con base en las sentencias proferidas por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo que condenó a esa entidad al pago de salarios, prestaciones y demás conceptos dejados de percibir desde la fecha del retiro del servicio hasta el reintegro efectivo.
2. Las cifras reclamadas en la demanda corresponden a i) \$ 137.349.134 por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir como Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, desde la fecha de su retiro del servicio el 26 de septiembre de 2012 hasta el 6 de julio de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta unos pagos parciales; ii) \$ 30.888.653 por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 6 de julio de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018; iii) \$ 58.753.570 que deben ser girados al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. por concepto de cotizaciones durante todo el tiempo de desvinculación desde el 26 de septiembre de 2012 hasta el 9 de julio de 2018.
3. Invocó como título ejecutivo la sentencia del 23 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con constancia de ejecutoria y allegó diversos memoriales dirigidos a la Universidad de Córdoba solicitando el cumplimiento de la sentencia, principalmente en lo que tiene que ver con el reintegro; también aportó copia de la Resolución 1609 del 11 de abril de 2018 por medio de la cual se ordenó el pago de la referida sentencia judicial.

4. Mediante auto del 12 de julio de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo de Montería negó el Mandamiento de Pago.
5. El apoderado de la ejecutante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 2 de agosto de 2019 y que es el asunto que deberá resolverse en esta segunda instancia.

AUTO IMPUGNADO

Auto del 12 de julio de 2019 del Juzgado Tercero Administrativo de Montería que negó el Mandamiento de Pago con los siguientes argumentos:

“...tanto de la demanda como de los anexos que la integran, se advierte que durante el tiempo de desvinculación la actora prestó sus servicios para el Departamento de Córdoba, no obstante no resulta suficiente la simple afirmación de la parte ejecutante en tal sentido, para que con base en lo dicho se proceda a librar mandamiento de pago, por lo que se hace necesario los documentos que de manera incontrovertible acrediten los años durante los cuales prestó sus servicios al Ente Territorial, así como los emolumentos percibidos durante dicha relación y pagos efectuados a la seguridad social.”

El segundo argumento tiene que ver con la no acreditación de la solicitud “primigenia” de cumplimiento, para efectos de lo previsto en el inciso sexto del artículo 192 del CPACA, pese a que se allegaron copias de las reiteraciones de dicha solicitud el 2 de abril de 2018, 8 de febrero de 2018 y 23 de octubre de 2017.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Frente al primer argumento alega el recurrente que en la demanda se señala con claridad, inclusive con la liquidación efectuada por un contador público, la suma líquida de dinero cuya ejecución se pretende y se explica que se pagó una parte de la condena y de manera incompleta. Considera “absolutamente inadmisibles” que se exija acreditar el tiempo de servicios de la ejecutante con el departamento de Córdoba para efectos de librar mandamiento de pago y que el valor a deducir por ese concepto lo estableció o aceptó la misma Universidad de Córdoba en la Resolución 1609 del 11 de abril de 2018 por un valor de \$ 171.352.999, cuya copia se anexó.

Frente al segundo argumento considera desproporcionado el requisito de anexar la primera solicitud de cumplimiento; pero agrega que si se trata de determinar la fecha de cesación de la causación de emolumentos según el inciso sexto del artículo 192 del CPACA, “bien se puede tomar como solicitud de cumplimiento de la sentencia, “cualquiera de las tantas reiteraciones presentadas y que se encuentran anexas a la demanda ejecutiva”. (Subrayado en el original)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Asunto a resolver:

¿La sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en contra de la Universidad de Córdoba del 23 de junio de 2017 presentada por el demandante, junto con las reiteraciones de cumplimiento y la Resolución 1609 que ordena su pago, constituye un título ejecutivo con los atributos de contener de manera expresa, clara y exigible, las obligaciones dinerarias que pretende el ejecutante?

Marco normativo:

- Las reglas del Código General del Proceso (CGP) para el proceso ejecutivo de mayor cuantía en armonía con las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las sentencias por parte de las entidades públicas.
- Sobre el carácter de título ejecutivo de las sentencias condenatorias al pago de sumas dinerarias el artículo 297-1 del CPACA consagra que prestan mérito ejecutivo cuando se encuentren debidamente ejecutoriadas y podrán ser ejecutadas judicialmente si dentro de los 10 meses siguientes no le han dado cumplimiento (Art. 299 ibidem).
- Además de la condena impuesta, por mandato legal las cantidades reconocidas “devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria”; pero cumplidos tres meses sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, “cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud” (Art. 192 CPACA)
- Verificada la existencia del título ejecutivo con los atributos de contener una obligación expresa, clara y exigible, una vez presentada la demanda “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (Art. 430 CGP).

Es decir, la primera verificación es la existencia y exigibilidad del título (sentencia ejecutoriada y no pago dentro de los 10 meses siguientes) y una segunda verificación sería sobre el monto de la obligación cuando estas sentencias deban ser liquidadas previamente y/o cuando se haya realizado algún pago parcial. Sin embargo esta etapa preliminar no debe confundirse con la “liquidación del crédito”, que debe hacerse con posterioridad a la firmeza del auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución (art. 446 CGP). Es en esta última etapa donde se establece con claridad y precisión la suma que debe cancelar el deudor.

En síntesis, cuando se presente una sentencia liquidable con constancia de ejecutoria, que no haya sido pagada dentro de los diez meses siguientes y cuyo derecho no esté prescrito, debe librarse mandamiento de pago, sin perjuicio de que se verifiquen los montos por los cuales debe librarse en aquellos casos en que se acredite algún pago parcial o se haya interrumpido o perdido la causación de intereses por su no cobro oportuno.

Caso concreto:

Sobre la existencia del título ejecutivo

- ◆ La sentencia de segunda instancia del 23 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en contra de la Universidad de Córdoba la condenó al pago de las siguientes sumas de dinero: "...el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro al cargo..." (Estos extremos temporales corresponden del 26 de septiembre de 2012 hasta el 19 de junio de 2018, fecha en que fue reintegrada según Resolución 1960 de 2018.
- ◆ La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, según constancia secretarial visible a **folio 27**.
- ◆ Mediante Resolución 1609 del 11 de abril de 2018 la Universidad de Córdoba ordenó el pago de cumplimiento de la sentencia; sin embargo, según lo considera el acreedor, solamente se hizo un pago parcial o incompleto, pues aduce errores en la liquidación elaborada por la entidad. Tal pago parcial es evidente pues la liquidación no comprendió todo el periodo de despido ni se liquidaron intereses, los cuales como mínimo corresponderían al periodo de los primeros tres meses, reanudados a partir de la solicitud que debía hacer la beneficiaria.

Así las cosas, la primera conclusión es que efectivamente en el presente caso el demandante tiene un título ejecutivo que puede ser cobrado judicialmente, sin que sea necesario aportar los documentos adicionales que exigió la *A quo*.

Monto de las obligaciones dinerarias:

Verificada la existencia del título ejecutivo le corresponde a la *A quo* librar mandamiento de pago por los valores pedidos o los que considere legales, debiendo entonces en este último evento precisar las diferencias dejadas de pagar, sin que eso implique la liquidación definitiva del crédito. Para estos efectos podrá confrontar los otros documentos aportados, especialmente la propia liquidación realizada por el deudor.

Se advierte sin embargo que en estos casos, de no encontrar diferencias entre el monto de la condena contenida en la sentencia y lo efectivamente pagado, el juez puede abstenerse de librar mandamiento de pago; pero no por falta de título ejecutivo sino que debe decretar probada de oficio la excepción de pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará a la *A quo* que libere mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que la juez considere legal, quien deberá no olvidar que el monto de los descuentos, pagos parciales y deducciones que deban hacerse a las condenas impuestas mediante sentencias le corresponde acreditarlo es al deudor, quien tiene la posibilidad de formular las correspondientes excepciones.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba¹

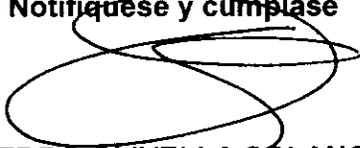
RESUELVE:

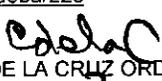
Primero: Revocar el auto del 12 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería que negó el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar que se libere mandamiento de pago por los valores pedidos o por los que el juzgado de primera instancia considere legales, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva.

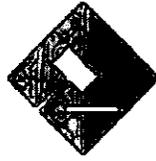
Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>09 OCT 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>179</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--

¹ Conforme al artículo 35 del CGP y a la interpretación que ha venido aplicando este tribunal, el presente auto debe suscribirlo únicamente el ponente o presidente de la Sala.



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-006-2014-00132-01
Demandante (s)	ALFONSO HOYOS PACHECO
Demandado (s)	SENA

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

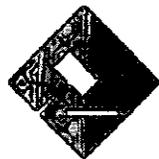
Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería,	9 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 179 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00385-01
Demandante (s)	FREDY BARRETO VERGARA
Demandado (s)	SEC. DE TRANSITO DE MONTERIA

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

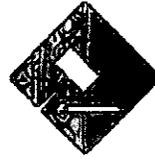
Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería,	9 OCT 2019
el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 179 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-006-2015-00196-01
Demandante (s)	OBEY OCHOA PEREZ Y OTROS
Demandado (s)	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NAL.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 26 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interponen el recurso las partes.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

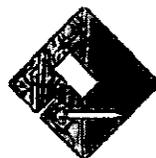
RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
09 OCT 2019	el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado	
Electrónico No. <u>139</u> el cual puede ser consultado en el link:	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2018-00187-01
Demandante (s)	ALMA PIEDAD PEÑA ECHEVERRY
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 26 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

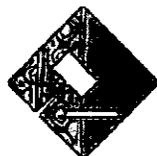
Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, 9 OCT 2019, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 139 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CedraC
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2019-00043-01
Demandante (s)	ANA CATALINA TORRENEGRA SAFAR
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 27 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

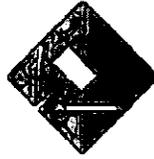
Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **09 OCT 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **149** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00059-01
Demandante (s)	ANA DOLORES PADILLA BARRERA
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

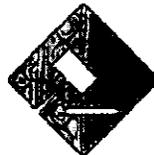
Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería,	9 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 179 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
<i>CdeLaC</i>	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2018-00228-01
Demandante (s)	ANA MESTRA LICONA
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 26 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

~~Notifíquese y cúmplase~~

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **9 OCT 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **179** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

Edela C
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



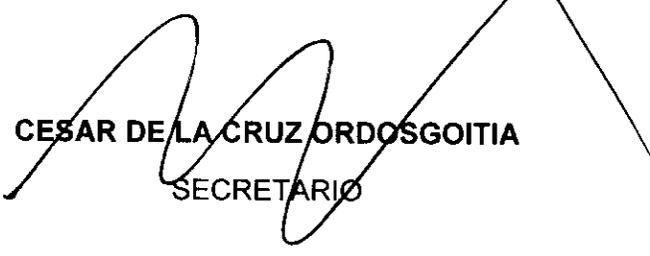
Al Despacho del H. Magistrado
DR. PEDRO F. OLIVELLA SOLANO
HOY 01 DE OCTUBRE DE 2019

FECHA DE REPARTO 20-09-19
SECUENCIA..... 1511541
FECHA DE RECIBO..... 25-09-19

MAGISTRADO PONENTE DR. PEDRO F. OLIVELLA SOLANO

RADICADO BAJO EL No. 23.001.33.33.007.2017.00344-01
CL. DE PROCESO..... NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE..... ARGEMIRO GULFO PEREIRA
DEMANDADO..... NACION-MEN-FNPSM
REF INTERNA..... 2704
FOLIO..... 004
LIBRO No..... 3

Pasa en la fecha el expediente al Despacho proveniente del Juzgado 7° administrativo de montería por reparto en **apelación de sentencia** de fecha 21 de junio de 2019, constante de 1 cuaderno Con 178 Folios + 3 CDs respectivamente. Lo anterior Para que provea.


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
SECRETARIO



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2017-00344-01
Demandante (s)	ARGEMIRO GULFO PEREIRA
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

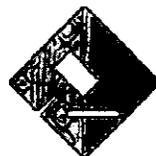
- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Monteria, 9 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 199 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00760-01
Demandante (s)	AYDA SUSANA PADILLA BELLO
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 23 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, 9 OCT 2019 , el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 149 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario
--



Al Despacho del H. Magistrado
DR. PEDRO F. OLIVELLA SOLANO
HOY 01 DE OCTUBRE DE 2019

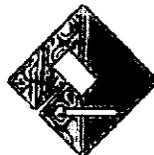
FECHA DE REPARTO23-09-19
SECUENCIA.....395
FECHA DE RECIBO.....27-09-19

MAGISTRADO PONENTE DR. PEDRO F. OLIVELLA SOLANO

RADICADO BAJO EL No.23.001.23.33.000.2019.00384-00
CL. DE PROCESO.....NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE.....ANA VICTORIA GENES CHICA
DEMANDADO.....MPIO SAN BERNARDO DEL VIENTO
REF INTERNA.....384
FOLIO.....384
LIBRO No.....1

Pasa en la fecha el expediente al Despacho proveniente de la oficina judicial de montería por reparto de fecha 23 de septiembre de 2019, constante de 1 cuadernos Con 27 Folios + 1 CDs y 2 repartos respectivamente. Lo anterior Para que provea.

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
SECRETARIO



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2017-00330-01
Demandante (s)	BLAS DARWIN SALAZAR ARGUELLO
Demandado (s)	COLPENSIONES

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 20 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandada.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

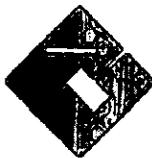
Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 09 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 179 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCION DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOBA

SIGCMA

Al Despacho del H. Magistrado

DR. PEDRO F. OLIVELLA SOLANO

HOY 02 DE OCTUBRE DE 2019

FECHA DE REPARTO

20-09-19

SECUCENCIA

1511625

FECHA DE RECIBO

27-09-19

MAGISTRADO PONENTE DR. PEDRO F. OLIVELLA SOLANO

RADICADO BAJO EL No.

23.001.33.33.007.2019.00002-01

CL. DE PROCESO

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE

ALBEIRO VILORIA POLO

DEMANDADO

MPIO DE CERETE

REF INTERNA

2715

FOLIO

015

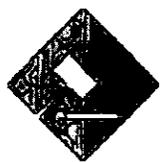
LIBRO No.

3

Pasa en la fecha el expediente al Despacho proveniente del Juzgado 7º administrativo de montería por reparto en **APELACION DE AUTO** de fecha 18 de junio de 2019, constante de 1 cuadernos Con 81 Folios + 1 CDs respectivamente. Lo anterior Para que provea.

SECRETARIO
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

SECRETARIO



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00171-01
Demandante (s)	CARMELO E. VANEGAS LEMUS
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

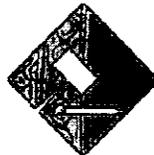
Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 9 OCT 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 179 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00543-01
Demandante (s)	CARMEN YADIS FABRA LOMINETH
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 26 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

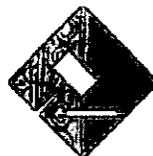
RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, 09 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 179 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2017-00344-01
Demandante (s)	ARGEMIRO GULFO PEREIRA
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

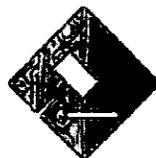
Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2014-00016-01
Demandante (s)	DAIRA OSPINA MORALES
Demandado (s)	CAMU SAN ANTERO Y OTROS

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 25 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

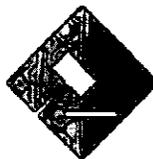
Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **09 OCT 2019** El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **279** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2017-00346-01
Demandante (s)	DANILO CAUSIL GUEVARA
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

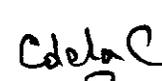
Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 09 OCT 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 49 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.005.2018.00015.01
Demandante (s)	DELIA ESTHER GÓMEZ ARRIETA
Demandado (s)	NACION - MINEDUCACIÓN - FNPSM

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra a folio 9 del cuaderno de segunda instancia providencia mediante la cual se cita a las partes a Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento para el día 28 de mayo de 2019, a las 9:30 a.m., la cual por razones ajenas a este Despacho no se realizó en la fecha indicada; por lo tanto, procederá el Despacho en aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, ordenar a las partes la presentación de los alegatos por escrito

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

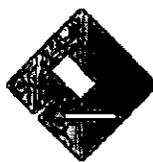
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00178-01
Demandante (s)	ELBA ESTELLA FABRA MEZA
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

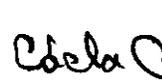
Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

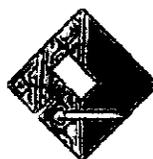
Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería,	09 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 129 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00197-01
Demandante (s)	ELIDA DEL S. MENDOZA RAMOS
Demandado (s)	UGPP

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

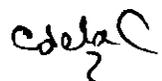
Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

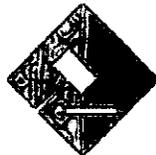
Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	
SECRETARIA	
- 9 OCT 2019	
Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>179</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00140-01
Demandante (s)	ESE CAMU CANALETE
Demandado (s)	DPTO DE CORDOBA-SEC. DE SALUD

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 21 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

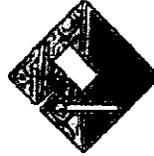
RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería,	09 OCT 2019
el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>174</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2016-00472-01
Demandante (s)	ESTHER SANEZ DE GARCES
Demandado (s)	MPIO DE SAN ANTERO

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

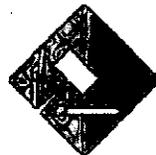
RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, 09 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 179 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00577-01
Demandante (s)	ESTIVAN PAUL MOLANO GOMEZ
Demandado (s)	PONAL

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

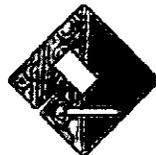
RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA E 9 OCT 2019 Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 379 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CdeLaC CESAR DE LA CRUZ ORDÓSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2016-00067-01
Demandante (s)	FANNY DEL C. LLANO PEREZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

PROVIDENCIA IMPUGNADA

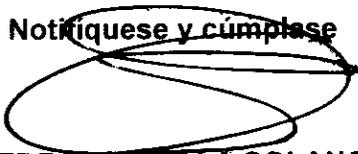
Sentencia del 08 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandada.

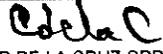
De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, **09 OCT 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **134** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2019-00253-01
Demandante (s)	GABRIEL DUMAR HERRERA
Demandado (s)	COLPENSIONES

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

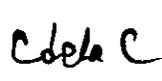
Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
9 OCT 2019	Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 139 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00801-01
Demandante (s)	GLORIA INES HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 8 OCT 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 139 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2013-00122-01
Demandante (s)	HUMBERTO NOYA VIDES
Demandado (s)	UGPP

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

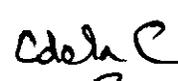
Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

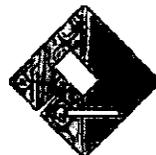
Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 8-9 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 149 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
 CESAR DE LA CRUZ RDOSGOITIA	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00343-01
Demandante (s)	JAIRO MANUEL PEREZ GOMEZ
Demandado (s)	MPIO DE MONTERIA

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 20 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interponen el recurso las partes .

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, 9 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 179 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario
--



Al Despacho del H. Magistrado
DR. PEDRO F. OLIVELLA SOLANO
HOY 02 DE OCTUBRE DE 2019

FECHA DE REPARTO27-09-19
SECUENCIA.....1519734
FECHA DE RECIBO.....30-09-19

MAGISTRADO PONENTE DR. PEDRO F. OLIVELLA SOLANO

RADICADO BAJO EL No.23.001.33.33.006.2017.00788-01
CL. DE PROCESO.....NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE.....JORGE QUINTERO PERNETT
DEMANDADO.....FNPSM
REF INTERNA.....2718
FOLIO.....018
LIBRO No.....3

Pasa en la fecha el expediente al Despacho proveniente del Juzgado 6° administrativo de montería por reparto en **apelación de sentencia** de fecha 27 de agosto de 2019, constante de 1 cuaderno Con 110 Folios + 2 CD respectivamente. Lo anterior Para que provea.

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
SECRETARIO



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00185-01
Demandante (s)	JOSE GABRIEL MARTINEZ FLOREZ
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 09 OCT 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 179 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-000-2017-00802-01
Demandante (s)	TOMAS ENRIQUE PEREZ MORA
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00163-01
Demandante (s)	JOSE NICANOR LOPEZ LOPEZ
Demandado (s)	MPIO. DE MONTERIA

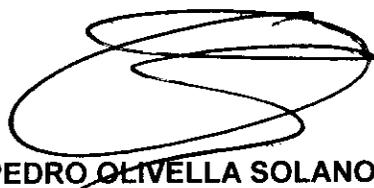
- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **9 OCT 2019**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **129** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CdelaC
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00182-01
Demandante (s)	JOSE VICENTE MORENO ALEAN
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

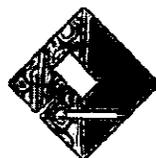
Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería,	9 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 139 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
Cde la C	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00077-01
Demandante (s)	JUAN F. LOPEZ BALLESTEROS
Demandado (s)	DPTO DE CORDOBA

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 30 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, 09 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. AA el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>CdeLaC</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



Al Despacho del H. Magistrado

DR. PEDRO F. OLIVELLA SOLANO

HOY 02 DE OCTUBRE DE 2019

FECHA DE REPARTO.....30-09-19

SECUENCIA.....404

FECHA DE RECIBO.....01-10-19

MAGISTRADO PONENTE DR. PEDRO F. OLIVELLA SOLANO

RADICADO BAJO EL No. 23.001.23.33.000.2019.00397-00

CL. DE PROCESO.....EJECUTIVO

DEMANDANTE.....FEDERACION MPIO DE COLOMBIA-FEDEMUNICOL

DEMANDADO.....MPIO DE SAN ANTERO

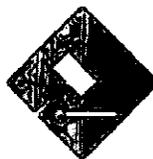
REF INTERNA.....397

FOLIO.....397

LIBRO No.1

Pasa en la fecha el expediente al Despacho proveniente de la Oficina Judicial de montería por reparto de fecha 30 de septiembre de 2019, constante de 1 cuadernos Con 43 Folios, 1 cd +3 repartos respectivamente. Lo anterior Para que provea.

SECRETARIO
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2015-00039-01
Demandante (s)	LEIDY PETRO BELEÑO
Demandado (s)	MPIO DE MONTERIA

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

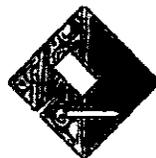
Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 9 OCT 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 139 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CdelaC	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2018-00073-01
Demandante (s)	LEONARDO ARANIZ BULA
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 14 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

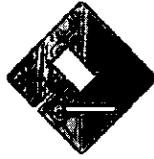
RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, **9 OCT 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **149** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>
ColelaC
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Al Despacho del H. Magistrado
DR. PEDRO F. OLIVELLA SOLANO
HOY 02 DE OCTUBRE DE 2019

FECHA DE REPARTO30-09-19
SECUENCIA.....1520318
FECHA DE RECIBO.....30-09-19

MAGISTRADO PONENTE DR. PEDRO F. OLIVELLA SOLANO

RADICADO BAJO EL No.23.001.33.33.001.2018.00058-01
CL. DE PROCESO.....NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE.....AUGUSTO ANICHARICO MONTOYA
DEMANDADO.....FNPSM
REF INTERNA.....2721
FOLIO.....021
LIBRO No.....3

Pasa en la fecha el expediente al Despacho proveniente del Juzgado 1° administrativo de montería por reparto en **apelación de sentencia** de fecha 28 de agosto de 2019, constante de 1 cuaderno Con 126 Folios + 2 CD respectivamente. Lo anterior Para que provea.



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00003.01
Demandante (s)	LICEL CRISTINA ÁLVAREZ HERAZO
Demandado (s)	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

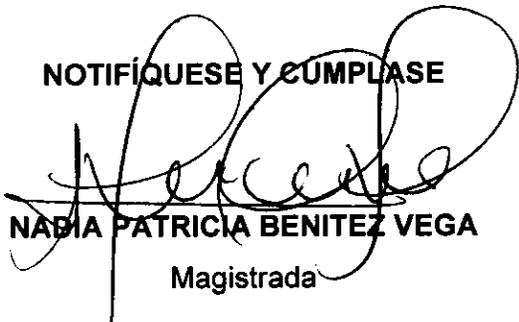
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2018-00149-01
Demandante (s)	LIGIA CASTELLANO GUEVARA
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
9 OCT 2019	Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 139 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2017-00459-01
Demandante (s)	LINEY DEL C. CARABALLO MEDINA
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

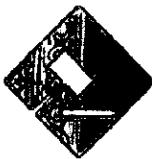
PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **09 OCT 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **179** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

Cedela C
CESAR DE LA CRUZ **ORDOSGOITIA**



Al Despacho del H. Magistrado
DR. PEDRO F. OLIVELLA SOLANO
HOY 02 DE OCTUBRE DE 2019

FECHA DE REPARTO 30-09-19
SECUENCIA..... 1520349
FECHA DE RECIBO..... 30-09-19

MAGISTRADO PONENTE DR. PEDRO F. OLIVELLA SOLANO

RADICADO BAJO EL No. 23.001.33.33.001.2017.00418-01
CL. DE PROCESO..... NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE..... RODRIGO BARROSO LOPEZ
DEMANDADO..... NACION-FNPSM
REF INTERNA..... 2720
FOLIO..... 020
LIBRO No..... 3

Pasa en la fecha el expediente al Despacho proveniente del Juzgado 1° administrativo de montería por reparto en **apelación de sentencia** de fecha 26 de agosto de 2019, constante de 1 cuadernos Con 116 Folios + 2 CDs, respectivamente. Lo anterior Para que provea.

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
SECRETARIO



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00212-01
Demandante (s)	LOURDES SOFIA RIVERO OCHOA
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

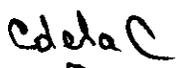
Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 9 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 139 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2018-00230-01
Demandante (s)	LUIS QUINTERO GALLO
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

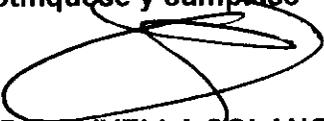
Sentencia del 07 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

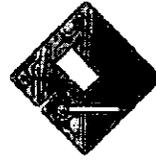
RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA-BOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, 09 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. AM el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2017-00347-01
Demandante (s)	MANUEL F. SIERRA MIRANDA
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 9 OCT 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 179 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00026-01
Demandante (s)	MARCIAL VICENTE RUIZ NARANJO
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 9 OCT 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 139 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00295-01
Demandante (s)	MARIA EUGENIA MONROY HERNANDEZ
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

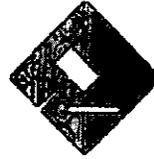
Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
09 OCT 2019	
Montería,	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 199 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2018-00124-01
Demandante (s)	MARITZA RUIZ GUZMAN
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

~~Notifíquese y emplácese~~

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería,	9 OCT 2019
el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 144 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
 CESAR DE LA CRUZ ORDÓSGOITIA Secretario	



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00698-01
Demandante (s)	MARTHA MEDINA VILLAR
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 9 OCT 2019	el Secretario certifica que la anterior
	providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 139 el cual
	puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2015-00360-01
Demandante (s)	MAYRA ESTEBANA BURGOS ALMANZA
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 9 OCT 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 179 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2018-00344-01
Demandante (s)	NANCY ROMERO REDONDO
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

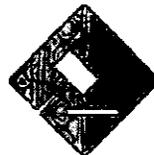
Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, 09 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 179 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>Cde la C</i></p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p>



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00717-01
Demandante (s)	NELCY DEL S. BARCENAS HABIB
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 23 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

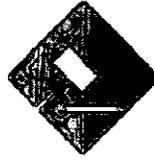
Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **9 OCT 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **149** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00810-01
Demandante (s)	NICOLAS DE TOLENTINO BETANCOURT RODRIGUEZ
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

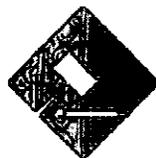
Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, 9 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 179 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>Cde la C</i></p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p>
--



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2017-00366-01
Demandante (s)	OLGA ROSA GARCIA CUETER
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Montería, **9 OCT 2019**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **199** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2017-00458-01
Demandante (s)	PABLO MANUEL BARRIOS ROJAS
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 09 OCT 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 119 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00636-01
Demandante (s)	ROBINSON LUIS OTERO GARCES
Demandado (s)	COLPENSIONES

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 9 OCT 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 229 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
<i>CdelaC</i>	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00803-01
Demandante (s)	RODOLFO JIMENEZ HOYOS
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería,	9 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior
	providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 119 el cual
puede	ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
Cdela C	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00802-01
Demandante (s)	TOMAS ENRIQUE PEREZ MORA
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

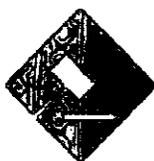
Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, - 9 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 225 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>Cdela C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p>
--



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-000-2017-00802-01
Demandante (s)	TOMAS ENRIQUE PEREZ MORA
Demandado (s)	FNPSM

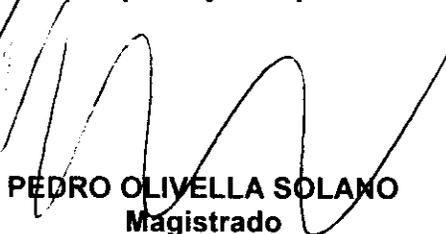
- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00091-01
Demandante (s)	UBITER HELENA MARTINEZ BEGAMBRE
Demandado (s)	UGPP

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 9 OCT 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 139 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA	



AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00384-00
Demandante (s)	ANA VICTORIA GÉNES CHICA
Demandado (s)	MPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

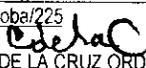
- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

3. Reconocimiento de apoderados **previa verificación** en el registro de abogados: Tener al doctor Jorge Alberto Sker Álvarez con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cerete y TP 84888 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p>
<p>Monteria, 9 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 179 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p>
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00441-00
Demandante (s)	NACIÓN- COLPENSIONES
Demandado (s)	LUZ MARINA PEREZ RAMOS

AUTO CITA A AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por otro lado a la secretaria de este despacho se allegó escrito de otorgamiento de poder general suscrito por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 52.080.434 de Bogotá, y portadora de la Tarjera Profesional N°79.630. Del C.S de la J. Como apoderada de COLPENSIONES, Quien sustituye poder al Dr. Jorge Mario Amell Serpa, identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.005.387.013 y portador de la Tarjeta Profesional N°213.572 del C.S. de la J. Como abogado sustituto de Colpensiones. Por lo que se entenderá en virtud del artículo 76 del CGP que el nuevo poder revocar, los poderes anteriormente presentados.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de Noviembre de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 52.080.434 de Bogotá, y portadora de la Tarjera Profesional N°79.630. Del C.S de la J. Como apoderada de COLPENSIONES.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jorge Mario Amell Serpa identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.005.387.013 y portador de la Tarjeta Profesional N°213.572 del C.S. de la J. Como abogado sustituto de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00097-00
Demandante (s)	HELIA MARGARITA ESPITIA BENITEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

En vista a que la audiencia inicial que se venía celebrando el día 1° de octubre de 2019 (Fls. 116-118), fue suspendida por problemas de salud del suscrito, se procederá a fijar como nueva fecha para continuar con la misma, el día 16 de octubre de 2019, hora 11:15 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día dieciséis (16) de octubre de 2019, hora 11:15 a.m., para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00107-00
Demandante (s)	LADITH NAY NORIEGA DE LA BARRERA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

En vista a que la audiencia inicial que se venía celebrando el día 1° de octubre de 2019 (Fls. 98-100), fue suspendida por problemas de salud del suscrito, se procederá a fijar como nueva fecha para continuar con la misma, el día 16 de octubre de 2019, hora 11:15 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día dieciséis (16) de octubre de 2019, hora 11:15 a.m., para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, Ocho (8) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-23-33-000-2014-00078-01
Demandante	Manuel Darío Colon Cañavera
Demandado	Universidad de Córdoba
Conjuez Ponente	Dr. Plutarco Lora González

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor, MANUEL DARIO COLON CAÑAVERA, actuando mediante apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Universidad de Córdoba, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Esta Corporación a través de auto de fecha 29 de Abril de 2014 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos que se hayan contemplados en el artículo 161 y siguientes del CPACA y que son de obligatorio cumplimiento; en virtud de esto, se le concedió un término 10 días para su corrección, so pena de su rechazo. El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 14 de Mayo de 2014 corrige la demanda dentro del término legal dado para tal fin.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 8 de Octubre de 2014 se declara la falta de competencia y se ordena que se remita el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 9 de Diciembre de 2015 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 12 de Mayo de 2016 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala Tercera de decisión de Conjueces de esa Corporación.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por MANUEL DARIO COLON CAÑAVERA, contra la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Universidad de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, conforme a lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público Delegado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5º del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de dos salarios mínimos legales diarios vigentes (\$55.207) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda al Rector de la Universidad de Córdoba, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PLUTARCO LORA GONZALEZ
Conjuez Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA PLENA**

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control.	Perdida de investidura.
Radicación.	23.001.23.000.2019-00375-00
Demandante.	Edwin Antonio González Calle.
Demandando.	Orlando David Benítez Mora.

AUTO RESUELVE SOBRE CUESTIONES VARIAS

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que denegó la concesión del recurso de apelación frente a la no vinculación del partido liberal como litisconsorte necesario, a su vez la parte demandante presenta escrito solicitando que se haga pronunciamiento admisorio sobre la prueba del cargo directivo de la C.V.S. aportada por el demandante mediante oficio de fecha 02 de octubre hogafío, se compulsen copias al apoderado de la demandada, y se dicte sentencia en la mayor brevedad posible, se procede a proveer; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el recurso presentado por la parte demandada y las diferentes peticiones presentadas por el apoderado de la parte demandante, deben analizarse cada uno de los puntos expuestos, en tal sentido se comenzará por indicar que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, indica que el trámite reglado en el C.P.A.C.A. solo se aplica para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales esa misma codificación u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en tal sentido en el presente caso existe un trámite especial reglado en le Ley 1881 de 2018, la cual a su vez para la interposición de los recursos o impugnaciones de autos remite al C.P.A.C.A. y en forma subsidiaria al C.G.P., esto lo desarrollo el artículo 21 de la precitada Ley, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 21. Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por su parte, el C.P.A.C.A. en su artículo 245, regula lo siguiente frente al recurso de queja:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia



previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."

De lo anterior, se puede colegir que cuando no se conceda la apelación de un auto, la queja procede para que el superior lo conceda si fuera procedente, y en cuanto a su trámite se aplicará el Código General del Proceso, (codificación que reemplazó el Código de Procedimiento Civil), en su artículo 353 señaló lo siguiente frente al trámite del recurso de queja:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

De lo anterior, se desprende que el recurso de queja debe interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación, en cuyo caso la expedición de las piezas procesales para que se surta la queja solo procederá si es denegada la reposición y una vez ocurra ello, en tal sentido el demandado interpone el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que denegó la concesión de la apelación, de tal manera se advierte que presentó el recurso en debida forma y en la oportunidad procesal definida por la Ley, de suerte que esta corporación debe darle trámite al recurso interpuesto, y en tal sentido deberá correrse el traslado del recurso de reposición por el término de 3 días, tal como lo dispone el artículo 319 del C.G.P., lo cual impide desarrollar la audiencia pública el día 9 de octubre de 2019, pues, debe darse curso al recurso interpuesto, para garantizar y armonizar los principios constitucionales en juego, como son la celeridad, debido proceso, derecho de defensa, legalidad entre otros; y advirtiéndose que la interposición desmedida de recursos y solicitudes podría tornarse en dilatoria, se procederá a modificar por última vez, la fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, por lo cual se fijará el día 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m. como fecha y hora para realizar la precitada diligencia, término que resulta necesario para dar aplicación al trámite para proveer sobre el recurso.



De otro lado, la parte demandante realiza un recuento de todo lo actuado en el proceso para colegir que en el auto de fecha 02 de octubre de 2019, no se indicó si se admitía la prueba aportada mediante memorial de esa misma calenda, relativa al cargo directivo de la C.V.S., así mismo considera que en el presente caso el apoderado de la parte demandada ha venido dilatando el curso del proceso, por lo que solicita que se le compulsen copias en su contra para que se determine si con su conducta vulneró la Ley 1123 de 2007, por eventualmente haber trasgredido los artículos 28 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 13 y 16 y el artículo 30 numeral 1 y el artículo 32 numeral 2, o en su defecto se ordene la expedición de copias auténticas de todo el expediente incluidos cd y grabaciones de audiencia a costas del demandante, para solicitar que sea investigado el apoderado de la parte demandada ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a la solicitud atinente a la admisión de la prueba aportada mediante memorial de fecha 02 de octubre de 2018, relativo a la certificación laboral del señor Juan Carlos Benítez Mora en el cargo de Subdirector de Planeación de la C.V.S., lo cierto es que la prueba fue allegada por la entidad requerida, es decir, por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge C.V.S. y por tanto dado que el actor allegó la prueba por fuera de la oportunidad probatoria reglada en el artículo 212 del C.P.A.C.A. no es procedente la admisión de la misma, sin embargo se reitera que la prueba fue decretada y aportada oportunamente por la C.V.S.

De otro lado, frente a la solicitud de compulsas de copias, el despacho no advierte la configuración de los presupuestos para tal fin, pues, el ordenamiento jurídico prevé unos medios de impugnación, a los cuales por ley debe impartírsele el trámite reglado en el C.P.A.C.A. y en su defecto en el C.G.P. tal como lo señala el artículo 21 de la Ley 1881 de 2018, tal como lo ha hecho esta corporación, lo anterior a la luz de los principios de debido proceso, *pro homine*, *in dubio pro reo*, legalidad, objetividad, razonabilidad, favorabilidad, proporcionalidad y culpabilidad, los cuales deben aplicarse en el proceso de pérdida de investidura según ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional², por lo que no se accederá a la solicitud de compulsas de copias elevada por el apoderado de la parte demandante, no obstante lo anterior y pese a que la solicitud de las copias puede ser adelantada ante el Secretario, sin necesidad de auto que lo ordene tal como lo dispone el artículo 114 numerales 1 y 3 del C.G.P., a fin de garantizar la transparencia del proceso, se accederá a la solicitud del demandante atinente a que se le entreguen copias auténticas del proceso y en consecuencia se ordenará que por Secretaría y a expensas de la parte demandante se expidan copias auténticas del expediente, las

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de fecha 10 de mayo de 2018, radicado: 17.001.23.33.000.2016.00473-01.

² Corte Constitucional, sentencia S.U. 424 de 2019.



cuales deberán ser entregadas a la parte demandante para los efectos que esta estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que, por Secretaría, en los términos del artículo 319 del C.G.P., se corra traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación, según se motivó.

SEGUNDO: Una vez, vencido el término de traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

TERCERO: Deniéguese la solicitud de admisión de la prueba aportada por el apoderado de la parte demandante por conducto de memorial de fecha 02 de octubre de 2019, según se motivó.

CUARTO: A costas de la parte demandante, expídanse copias auténticas del expediente.

QUINTO: Modifíquese la fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, la cual se realizará el día 17 de octubre de 2019, a las 08:00 A.M., y será celebrada en la Sala de audiencia de la Sala Plena de esta Corporación, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Edificio Elite, quinto piso, oficina No. 507.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
Magistrada